

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DESACATO
ACCIONANTE CEDULA No.	ORLANDO GUZMÁN BOGOTA 19.444.986
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	050013333011- <b>2021-00123</b> -00
ASUNTO	SANCIONA POR DESACATO

### ANTECEDENTES

Con ocasión de la tutela de la referencia, este Juzgado profirió sentencia el 5 de mayo del año 2021, en la que ordenó lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición, del señor **ORLANDO GUZMÁN BOGOTA**

**SEGUNDO:** Como consecuencia se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta **de fondo** a la petición presentada el 3 de febrero de 2021, donde el peticionario solicita lo siguiente:

#### PRETENSIONES

1. Se entregue copia de toda la carpeta administrativa del señor **ORLANDO GUZMAN BOGOTA** identificado con C.C. 19.444.986.
2. Se tenga válidamente afiliado el señor **ORLANDO GUZMAN BOGOTA** identificado con C.C. 19.444.986 a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES por tener mas de 750 semanas cotizadas para el 1 de abril de 1994.
3. De manera subsidiaria solicita se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, hecho por **ORLANDO GUZMAN BOGOTA** identificado con C.C. 19.444.986.
4. Que se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A, a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos y cada uno de los aportes que **ORLANDO GUZMAN BOGOTA** identificado con C.C. 19.444.986 efectuó al régimen de ahorro individual, incluidos los rendimientos y sin ningún descuento por cuota de administración.
5. Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reactivar la afiliación de **ORLANDO GUZMAN BOGOTA** identificado con C.C. 19.444.986 al régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral.

Lo anterior, sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es de resorte de la entidad accionada

La parte accionante, mediante memorial enviado por correo electrónico el 28 de mayo del 2021, solicitó la apertura de un incidente de desacato

En consecuencia, mediante providencia del 28 de mayo del año en curso, este Despacho requirió a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN, Subdirectora de Determinación de Derechos de Colpensiones para que diera cumplimiento a la sentencia de tutela, así como dispuso dar inicio al trámite incidental.

Ahora bien, mediante auto de fecha 10 de junio del año en curso, el Despacho reinició el trámite incidental toda vez que la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN, Subdirectora de Determinación de Derechos de Colpensiones ya no ostenta el cargo desde el 29 de marzo del año en curso, según información suministrada por la misma entidad en otro incidente de desacato.

Fue así como se ordenó requerir al Dr. SILVIO ARITH AGUIRRE DAZA en su calidad de Gerente de Servicio Ciudadano y al Dr. JOSÉ DAVID MÁRQUEZ LÓPEZ en su calidad Gerente de Atención al Afiliado, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido el 5 de mayo de 2021.

Frente a dicho requerimiento, COLPENSIONES mediante correo electrónico recibido el 11 de junio de 2021, informó que mediante radicado de salida No. 2021\_5699867 del 19 de mayo de 2021 y Oficio No. BZ2021\_5166726-1204310 de 21 de mayo de 2021 dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la parte accionante y que la respuesta fue notificada en debida forma a la dirección electrónica indicada en la solicitud, información que ya había sido puesta en conocimiento de este Juzgado el 31 de mayo de 2021.

Aportó la respuesta N° BZ\_2021\_5699867 del 19 de mayo Colpensiones donde informó al accionante que *"Referente a los numerales 2,3,4 y 5 la Dirección de Afiliaciones informa que, verificado su histórico de tramites no se encuentran solicitudes de traslado pendientes para atender, por lo cual solo hasta el traslado del escrito de la tutela se tiene conocimiento de sus solicitudes, en ese orden de ideas no se encontrarían vulnerados los derechos inculcados en su comunicación, no obstante con miras a satisfacer de fondo su Derecho de petición es necesario indicarle que no es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado efectuado del ISS a Porvenir fue realizado por usted ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993 Artículo 13 Literal B, ya la fecha constituye un Traslado Plenamente Valido, pues la autoridad competente no ha declarado nulidad sobre acto"*

Mientras que en la respuesta N° 2021\_5362312 del 10 de mayo de 2021 le indicó al actor que *"de manera atenta nos permitimos adjuntar copia de los documentos solicitados, es de aclarar que queda pendiente por búsqueda y recuperación de documentos por parte del Archivo Central de la entidad relacionados con formularios de afiliación, una vez tengamos una respuesta le será remitida"*.

Analizadas las respuestas emitidas por Colpensiones el Juzgado concluye que en efecto Colpensiones no ha emitido una respuesta de fondo como pasa a explicarse:

1- Colpensiones señala que el tutelante no ha radicado ninguna solicitud de traslado, sin embargo se halla acreditado documentalmente que el accionante **sí elevó** una solicitud en la que pidió se le tuviera validamente afiliado a Colpensiones, toda vez que considera que al 1 de abril de 1994 tenía más de 750 semanas cotizadas, lo cual se evidencia en el siguiente radicado que pertenece a Colpensiones:



ado en ejercicio, mayor de edad, con

En consecuencia no pueden tenerse por ciertas las afirmaciones de Colpensiones que indican que el accionante nunca ha radicado una solicitud y que sólo tuvo conocimiento de su pretensión con el traslado de la tutela.

2- El accionante considera que tiene derecho a trasladarse a Colpensiones toda vez que afirma que para el 1 de abril de 1994 tenía más de 750 semanas cotizadas y según el derecho de petición adjuntó para su estudio los siguientes documentos:

#### ANEXOS

Al presente documento anexo

- Poder
- Copia de cédula de ciudadanía
- Copia historia laboral de PROTECION S.A.
- Certificado de CETIL de tiempos laborados.

3- En consecuencia para considerar que una respuesta es de fondo Colpensiones debe proceder a un estudio **serio** de la petición del accionante de cara a las pruebas que aportó con la solicitud y a las que reposan en los archivos de Colpensiones, para luego sí decidir de forma argumentada y motivada la petición del actor, respuesta que no necesariamente debe ser favorable a los intereses del accionante, pero que sí debe corresponder al fruto de un análisis exhaustivo y pormenorizado de la solicitud, pues es un derecho del accionante y un

deber de la entidad resolver las solicitudes de forma sustancial y no formal.

4- Contrario a lo jurídicamente esperado, revisadas las respuestas emitidas por Colpensiones no se avizora que se haya mencionado ninguno de los documentos relacionados por el peticionario como son el certificado CETIL y la copia de la Historia laboral entre otros, de donde se deduce que Colpensiones no examinó los documentos, no los estudió, no los revisó y por tanto tampoco inspeccionó sí en verdad el accionante cumple con los criterios establecidos por la Corte Constitucional para regresar al régimen de prima media.

5- La respuesta de Colpensiones corresponde a un formato en el que emite unas recomendaciones generales, pero que en ninguno de sus apartes emprende el análisis particular del caso concreto del tutelante y donde además le exige el cumplimiento de un trámite que el accionante ya realizó desde el día 3 de febrero de 2021, pues radicó la solicitud junto con el documento de identidad y los documentos que aportó como prueba, luego no se entiende porque Colpensiones exige formularios, ni porque hace afirmaciones inexactas como que el accionante nunca ha radicado una solicitud de traslado cuando los documentos demuestran lo contrario.

6- Adicionalmente Colpensiones tampoco ha expedido la copia de la totalidad de los documentos solicitados por el accionante toda vez que señaló en su respuesta que quedaban pendientes por buscar y recuperar los formularios de afiliación, respuesta que no es de recibo toda vez que la petición de expedición de documentos fue radicada desde el 3 de febrero de 2021 lo que indica que a la fecha han transcurrido más de cuatro meses, sin que el accionante haya recibido los documentos solicitados y no obstante que mediante sentencia de tutela se ordenó emitir una respuesta de fondo en relación con los documentos peticionados.

La Corte Constitucional sobre el derecho fundamental de petición, ha señalado:

*DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial*

*En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta Corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre "de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo". La garantía constitucional del artículo 23 no se satisface simplemente al obtener una respuesta de las autoridades, sino una resolución de lo solicitado.*

*DERECHO DE PETICION-Alcance/DERECHO DE PETICION-Requisitos de la respuesta La Corte ha delimitado el alcance del derecho de petición manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de*

*petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional. Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la jurisprudencia constitucional para entender satisfecho el derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. (Auto 552A/15). (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Así las cosas, toda respuesta debe cumplir con estos requisitos: i) oportunidad; ii) **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** y iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En suma, las pruebas aportadas revelan que la parte incidentada en éste caso no ha emitido una respuesta de fondo a la petición del accionante y por tanto se procederá a imponer la sanción dirigida a persuadir al funcionario de la entidad, para que acometa el estudio y decisión de fondo del caso del accionante.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que los doctores SILVIO ARITH AGUIRRE DAZA en calidad de Gerente de Servicio al Ciudadano y el Dr. JOSÉ DAVID MÁRQUEZ LÓPEZ en su calidad Gerente de Atención al Afiliado de Colpensiones, se han sustraído voluntariamente y sin mediar justificación, al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado en la acción de la referencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia se dispone sancionar a los doctores SILVIO ARITH AGUIRRE DAZA en calidad de Gerente de Servicio al Ciudadano y el Dr. JOSÉ DAVID MÁRQUEZ LÓPEZ en su calidad Gerente de Atención al Afiliado de Colpensiones, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para **cada uno**, multa que deberá ser consignada en la cuenta DTN Multas y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.-** Se requiere nuevamente a la parte incidentada para que sin más dilaciones cumpla, con la sentencia proferida en la tutela de la referencia.

**CUARTO.-** Consúltese esta decisión con el Tribunal Administrativo de Antioquia.

**QUINTO.-** Para efectos de la recepción de documentos relacionados con el asunto de la referencia se informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGAJUEZJUEZ - JUZGADO 011  
ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45f733b5b0d9b9315b6ab04e3a81357e056fe439f528957f39dbc3b057  
d6e0ff**

Documento generado en 15/06/2021 04:04:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**